



02 de agosto de 2022

RAD. 445604089001-2022-00070-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso el despacho del señor juez, demanda ejecutiva para estudio de admisión o inadmisión, sírvase proveer.

ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA

Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 44560408900120220007000
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE INVERSIONES DE CORDOBA –
COINVERCOR EN INTERVENCION
DEMANDADO: YOLADYS PEREZ JARABA

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por COOPERATIVA DE INVERSIONES DE CORDOBA – COINVERCOR EN INTERVENCION, identificado con NIT. No. 900.297.634-9, por medio de apoderada, la Dra. ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO, en contra YOLADYS PEREZ JARABA identificada con cedula de ciudadanía No. 40.838.959, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, por Pagaré No. 19307 de fecha 06 de agosto de 2013, por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$982.226) correspondiente al capital adeudado, asimismo los intereses de mora desde el día primero de septiembre de dos mil veintidós (01-00-2020) hasta el día en que se satisfaga la obligación.

Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del acreedor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso y además los contemplados en la Ley 2213 de 2022, la demanda será admitida.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares solicitadas, el despacho accederá solo al embargo de productos financieros de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y, se negará el embargo y secuestro solicitado sobre bien inmueble hasta tanto aporte Certificado de



Tradición y Libertad de la Oficina de Instrumentos Públicos, donde se verifique que la demandada es propietaria del bien a embargar.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE MANAURE - LA GUAJIRA**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE INVERSIONES DE CORDOBA – COINVERCOR EN INTERVENCION y en contra de YOLADYS PEREZ JARABA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 19307

- a. NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$982.226) correspondiente al capital adeudado contenidos en el título Pagaré No. 19307 de fecha 06 de agosto de 2013, suscrito por la demandada.
- b. Por lo intereses de mora desde el día primero de septiembre de dos mil veintidós (01-00-2020) hasta el día en que se satisfaga la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a los demandados el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los ejecutados el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada YOLADYS PEREZ JARABA identificada con cedula de ciudadanía No. 40.838.959 en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO; BANCO DE BOGOTA; BANCO POPULAR; BANCOLOMBIA; BANCO AV VILLAS; BANCO BBVA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO DAVIVIENDA; BANCO COLPATRIA; BANCO CAJA SOCIAL. Por secretaría,



LIBRENSE los correspondientes oficios. ADVIERTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

SEPTIMO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 35 por ciento (35%) de los salarios devengados o por devengar de la señora YOLADYS PEREZ JARABA identificada con cedula de ciudadanía No. 40.838.959, como empleada del HISPITAL ARMANDO PABON LOPEZ. Por secretaría, OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de dicha entidad, para que dé cumplimiento a esta orden judicial. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

OCTAVO: NIEGUESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 210-47776 ubicado en CALLE 5 # 7a - 04 Porvenir en Riohacha – la Guajira por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: RECONOZCASELE personería jurídica a la Dra. ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.593.477 y T.P. 246-341 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso, según los términos del poder conferido.

DECIMO: LIMÍTESE el embargo a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.473.339).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
Juez.